

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3



**JUICIO: CORONEL, DANIEL HUGO -VS- ANPAU SRL S/COBRO DE PESOS -
EXP. 1656/18**

S.M. TUUCUMÁN. En la fecha y bajo el número de registro consignado al final de la presente sentencia, se somete a consideración de este tribunal la resolución del recurso de apelación interpuesto el 18/8/2022 por la parte actora, del que

RESULTA:

Que con fecha 9/8/2022, el Juzgado del Trabajo n.º1 dicta sentencia definitiva en la causa iniciada por Daniel Hugo Coronel en contra de ANPAU SRL rechazando la demanda.

El 18/8/2022, la parte actora interpone recurso de apelación.

El 17/5/2023 se ordena notificar la sentencia definitiva a los herederos del actor, Adriana Coronel y Lucas Coronel y remitir la causa a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida n.º3 (DNAyCR) en representación del niño Thiago Coronel. Por razones del centro de vida , el 28/8/2023 toma intervención y asume la representación del niño la DNAyCR con asiento en el Centro Judicial de Monteros.

El 20/12/2023 se concede el recurso de apelación. El 6/2/2024 se expresan agravios. El 20/2/2024 se contestan los agravios.

El 11/3/2024 se remiten los autos a la Excma. Cámara del Trabajo.

El 17/5/2024 la causa se eleva a la Excma. Cámara Laboral sala tercera (por intervención anterior). El 21/5/2024, se informa que, mediante la Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024, se dispuso la integración de sala por vocalía vacante con

la Dra. Marcela Beatriz Tejeda. Mediante decreto de igual fecha, se notifica a las partes que las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai actuarán como preopinante y conformante, respectivamente.

Entre el 16/8/2024 y el 22/11/2024 se agrega a la causa la documentación original.

El 24/10/2024 la parte apelante pide la agregación de incidencias a la causa principal. Por sentencia interlocutoria del 22/4/2025 se rechaza el pedido.

El 30/4/2025, la causa pasa a conocimiento y resolución del Tribunal y el 16/5/2025, a estudio de la vocal preopinante. Mediante informe actuarial del 28/5/2025 se deja constancia de la licencia de la Sra. Vocal preopinante.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

1. El recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), razón por la cual corresponde su tratamiento.

2. Dado la fecha de su interposición, resulta pertinente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º 9.531, conforme lo previsto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.º 9.531.

3. Antecedentes. Víctor Hugo Coronel promovió demanda contra ANPAU SRL reclamando el cobro de \$961.084,48 por diversos conceptos laborales, incluyendo salarios adeudados, diferencias salariales, horas extras, indemnizaciones por despido, e indemnizaciones agravadas.

Denunció una relación no registrada que comenzó el 5/8/2016. Describió tareas múltiples en el local comercial conocido como corralón Echazú, propiedad de la firma demandada, dedicada a la venta y elaboración de productos para la construcción y artículos del hogar. Sostuvo que su jornada laboral era de lunes a viernes de 8:00 a 12:30 y de 16:00 a 20:30 hs, y los sábados de 8:00 a 12:30; que para ejercer funciones como chofer le fue otorgada una autorización notarial para conducir en el país y en el extranjero; también le fueron provistos ropa de trabajo con logo de la empresa y un celular para uso laboral. Percibió una remuneración de \$15.000, la cual considera inferior a la correspondiente a su categoría laboral, sosteniendo que debió estar encuadrado como Auxiliar B según el CCT 130/75.

Con relación al distracto, explicó que el 5/9/2018, intimó a la empresa a

registrar su situación conforme el art. 11 de la Ley 24.013. El 6/9/2018, la demandada contestó negando la relación laboral. En consecuencia, el 12/09/2018, rechazó la respuesta y, considerándose gravemente injuriado, se despidió indirectamente, intimando al pago de indemnizaciones y entrega de certificaciones. El 17/9/2018, la empresa ratificó su negativa a la existencia del vínculo laboral. Acompañó planilla de liquidación.

ANPAU SRL negó los hechos invocados por la parte actora y brindó su versión de los acontecimientos. Afirmó que nunca existió una relación laboral entre las partes, sino que se trató de una locación de servicios eventual y excepcional prestada en el mes de septiembre de 2016, a raíz de una situación extraordinaria de acumulación de viajes que excedían la operatoria habitual del establecimiento. Sostuvo que dicha contratación fue acordada de común acuerdo, sin nota de laboralidad, y retribuida según la cantidad de horas efectivamente trabajadas. Señaló que Coronel nunca entregó factura por sus servicios y que solo presentó dos recibos firmados en los que consta el pago por la tarea ejecutada. Impugnó la planilla de liquidación acompañada, planteó pluspetición inexcusable y opuso prescripción parcial de los rubros reclamados.

La sentencia de grado, tras una valoración integral de la prueba producida y luego de delimitar los requisitos legales y jurisprudenciales que configuran una relación laboral, concluyó que el actor no logró acreditar la existencia de tal vínculo sino que existió una locación de servicios eventual y acotada a los meses de septiembre y octubre de 2016.

4. El alcance de la revisión por parte de este Tribunal de Apelación se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte del apelante, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del CPL.

El actor cuestionó la valoración probatoria realizada en la instancia de grado, y sostuvo que la sentencia incurrió en una conclusión errónea al negar la existencia de la relación laboral.

La demandada cuestionó la admisibilidad del recurso y solicitó, en subsidio, su rechazo.

5. Respecto de la admisibilidad del recurso, analizado el escrito recursivo, considero que los agravios deben ser admitidos.

De acuerdo con el art. 127 del CPL, la expresión de agravios debe contener

los fundamentos, expuestos punto por punto, por los cuales el apelante discrepa con el fallo recurrido, sin remitirse genéricamente a presentaciones anteriores. Esta exigencia implica una crítica concreta, razonada y dirigida exclusivamente contra los fundamentos de la resolución apelada. Desde la doctrina se han explicado estas condiciones: a) ser crítica, es decir, dirigida a refutar razonadamente la sentencia; b) ser concreta, formulada de manera clara, precisa y sin vaguedades ni remisiones; y c) ser razonada, sustentada en argumentos lógicos, pertinentes y coherentes (Cfr. MARINO, Tomás, El recurso de apelación desierto por falta de fundamentación adecuada, LLBA 2014, junio, 463).

En la interpretación de dichos requisitos, esta vocalía adopta un criterio amplio, procurando armonizar la técnica procesal con la garantía de defensa en juicio. En caso de duda, y cuando los agravios satisfacen un umbral mínimo de argumentación, se opta por admitirlos (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, 2ª ed., t. I, págs. 303/304).

En ese marco, y sin anticipar opinión sobre el fondo, entiendo que los agravios cumplen con las exigencias de admisibilidad, en tanto formulan objeciones concretas a la sentencia y ofrecen fundamentos suficientes para habilitar su revisión.

6. Afirmado lo anterior, corresponde, el tratamiento de los agravios.

La parte actora sostiene que el tribunal de grado omitió valorar prueba decisiva que acredita la existencia de una relación laboral entre las partes. Específicamente se refiere a la siguiente: entrega de ropa de trabajo y teléfono celular con logo de la empresa; aportes efectuados por la demandada al SEOC a nombre del actor; depósitos bancarios realizados por el actor a cuentas de la firma en 2018, que prueban que siguió vinculado más allá de 2016; informe pericial informático que demostró múltiples llamadas y mensajes entre el actor y representantes de la firma hasta 2018; confesional del actor en la que detalla sus funciones y horarios; contradicciones en los testigos de la demandada que niegan hechos que se encuentran probados documentalmente.

Partiendo de lo señalado, afirma que la sentencia incurrió en una incorrecta aplicación de los arts. 55 de la LCT y de los arts. 61 y 91 de la CPLT, a pesar de que la demandada no exhibió documentación laboral exigida. De igual modo, denuncia que el fallo viola el principio de primacía de la realidad, al haber privilegiado una calificación formal (locación de servicios esporádica) por sobre

pruebas que acreditan una relación laboral y desconoce el principio de las cargas dinámicas de la prueba, al exigir al actor que acredite hechos que estaban en poder exclusivo de la demandada.

Como consecuencia, critica que el tribunal haya rechazado sin análisis los rubros reclamados.

6.1. Los agravios deben ser admitidos.

El actor afirma haber prestado servicios en relación de dependencia, no registrados, para la demandada entre el 5/8/2016 y el 11/9/2018, en el corralón "Echazú", desarrollando tareas propias del giro comercial de forma continua, habitual y bajo subordinación. La demandada, por su parte, niega la existencia de vínculo laboral, sosteniendo que el actor prestó servicios autónomos, esporádicos y limitados a tareas de chofer, en el marco de un contrato de locación de servicios.

Frente a tales circunstancias, incumbía a la demandada acreditar los elementos característicos de una locación de servicios, conforme lo dispuesto por el artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, una prestación efectuada con autonomía, independencia y sin sujeción a una organización ajena.

A su vez, habiendo sido reconocida por la propia demandada la existencia de una prestación de servicios, resulta aplicable la presunción del artículo 23 de la LCT, que establece que toda prestación de servicios realizada en forma personal y dentro de una organización empresarial genera la presunción de existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario. No obstante, cabe recordar que dicha presunción sólo es operativa cuando concurren las notas típicas de la relación de dependencia, y no resulta aplicable si no se acredita ese marco fáctico (CSJT, Sentencias N° 135/2001; 465/2002; 1035/2003; 29/2004; 227/2005, entre otras).

Del análisis de las constancias de autos se advierte que la accionada no produjo prueba idónea ni suficiente para acreditar la existencia de un vínculo de naturaleza civil. Por el contrario, como correctamente lo destaca la parte actora en su expresión de agravios, la prueba aportada por ésta permite tener por acreditada una prestación de servicios personales, continuos y en condiciones de subordinación, conforme los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Con el propósito de sustentar lo señalado analicemos la prueba en profundidad. A tal fin, de acuerdo al principio de pertinencia o juicio de relevancia analizaré la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de

lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral; limitaré mi análisis a aquella que considere relevante para la decisión de la causa.

Prueba documental (CPA n.º1). Resultan pertinentes las autorizaciones para conducir otorgadas al actor respecto de los dominios DIB 029 y KHF737, la ropa presentada por el actor que lleva un bordado el logo de la accionada y que tengo a la vista, el celular marca Nokia.

Esta prueba, si bien no opera como prueba directa si lo hace como prueba indiciaria objetiva, en tanto revela la afectación de herramientas de trabajo, insumos y medios de comunicación internos, lo cual denota inserción funcional en la estructura de la empresa. Por lo demás, como se verá, esto será reforzado por otros medios probatorios.

Prueba Informativa, Confesional y Pericial Informática (CPA n.º2, 4 y 7).

Resultan pertinentes:

d El informe del SEOC que indica que: “ANPAU S.R.L. realizó aportes de Ley (2 %) por el empleado CORONEL VÍCTOR HUGO [...]”. En este contexto, le asiste razón al apelante al sostener que tales aportes resultan objetivamente incompatibles con una locación de servicios autónoma, ya que los aportes sindicales se configuran típicamente dentro del marco de una relación laboral.

- El informe de Telecom; la absolución de posiciones del socio gerente de la empresa demandada; la pericia técnica sobre el celular marca Nokia ofrecido por el actor. De esta prueba resulta que la línea N° 381-155899851 fue habilitada el 21/4/2017 y dada de baja el 01/9/2020, pertenece a la firma demandada y era empleada por su socio gerente.

Especial referencia merece el informe pericial informático presentado por la Ing. Marcela Machado y su ampliación posterior, que no fueron objeto de impugnación. De ellos surgen datos objetivos y técnicamente verificados que permiten acreditar una vinculación funcional del Sr. Coronel con la empresa ANPAU SRL.

En primer lugar, en el punto 5 del informe pericial original, se constató mediante compulsas con datos de la empresa Telecom Argentina S.A. que múltiples líneas con las cuales el dispositivo móvil interactuaba en forma constante y reiterada eran de titularidad de la firma ANPAU SRL: 381 155667781, 381 155899851, 381 155667791, 381 155667792, 381 153908792, 381

153642865 y 381 155953638. A su vez, el punto 6 consigna que el teléfono peritado recibía y emitía numerosas llamadas desde y hacia dichas líneas. Se trata de contactos sostenidos, en algunos casos con personas identificadas por su rol: “Camión”, “Depósito”, “Miguel”, “Salón”, “Cristian”, entre otros. Esto demuestra un flujo de comunicaciones, propio de una estructura interna de trabajo. En igual sentido, el punto 7 del informe refiere a mensajes de texto entrantes procedentes de esas líneas.

La perito fue clara en aclarar que las llamadas y mensajes almacenados en el equipo corresponden al año 2018, lo que permite establecer la contemporaneidad de los hechos.

Finalmente, si bien el dispositivo peritado no contenía tarjeta SIM al momento del análisis (lo que imposibilitó identificar el número asociado), ello no desvirtúa la prueba reunida. Debe considerarse que el teléfono estaba en posesión del actor y fue aportado a la causa por él, sin oposición idónea de la parte demandada.

En consecuencia, el dispositivo móvil confirma de forma objetiva la existencia de un vínculo funcional subordinado, acorde a los elementos propios de una relación laboral.

- Del informe del Registro de la Propiedad Automotor n.º 6 de la Provincia de Tucumán surge que el vehículo dominio DIB 029 es de titularidad de la firma ANPAU SRL A su vez, el informe del Registro Notarial n.º 36 de Tucumán da cuenta de la existencia de una autorización notarial otorgada en septiembre de 2016 por dicha firma a favor del actor Víctor Hugo Coronel, para conducir dicho vehículo. Estas constancias revisten especial relevancia, ya que demuestran de manera directa que el actor fue expresamente habilitado por la demandada para el manejo de un vehículo de su propiedad, lo cual resulta incongruente con la tesis de una mera locación eventual. Por el contrario, este tipo de autorización formal presupone una relación de confianza sostenida en el tiempo, y refuerza la hipótesis de una prestación subordinada y habitual en el marco de una estructura empresarial organizada, con el actor como parte funcional de la logística de la firma.

- Prueba Testimonial (CPA n.º3). El Sr. Diego Ignacio González sostuvo con respecto al lugar de trabajo, que era el corralón “Echazu” de la localidad de Bella Vista y que lo sabe porque “laburaba en construcción particular y él llevaba

los materiales en el camión”, además “yo iba para ahí, digamos a veces iba a comprar y lo veía a él ahí”, precisó que el actor: “Manejaba el camión, bajaba el cemento a veces”. Con respecto al horario dijo que “lo veía a la mañana y a veces a la tarde, de lunes a sábados, lo sé porque a veces me llevaba los materiales como yo le digo”, precisó el horario de 08:00 a 12:00 y de 16:30 a 20:30. El testigo aclaró: que el actor llevaba materiales “un lunes, a veces miércoles, o un sábado a la mañana. A veces llevaba a la mañana y a veces a la tarde”.

Como puede observarse, el testigo ubica al actor en el corralón "Echazú", sede operativa de la empresa demandada, lo que corrobora la existencia de una vinculación física con el establecimiento comercial y con elementos propios (por ejemplo: el camión para el traslado). También señala que el actor manejaba el camión, transportaba materiales, bajaba bolsas de cemento. Se trata de tareas propias del giro comercial de la demandada, manuales, habituales y subordinadas, que no se condicen con una locación de servicios eventual.

El testigo no describe hechos aislados, sino un patrón repetido de conducta, dijo: “Lo veía a la mañana y a veces a la tarde, de lunes a sábados...”. Esto habla de regularidad, incluso con horarios definidos, lo cual es incompatible con el carácter autónomo o eventual alegado por la demandada. Por lo demás, el detalle de los horarios refuerza la existencia de una jornada impuesta, característica central de la relación de dependencia.

Finalmente, el hecho de haber identificado que el actor era quien transportaba los materiales a los clientes revela que formaba parte de la cadena de producción y comercialización de la firma, cumpliendo un rol operativo esencial, con afectación de tiempo, medios y esfuerzo personal.

A todo lo anterior debe agregarse que se trata de un testigo directo y presencial que afirma haber visto personalmente al actor trabajando en el lugar; sus dichos son específicos y coherentes porque brindan detalles sobre lugar, función, horarios y frecuencia, sin contradicciones internas; es compatible con la prueba documental ya analizada (ropa de trabajo, celular, depósitos, pericia informática).

Así las cosas, entiendo que se trata de un testimonio contundente que, en conjunto con el resto del plexo probatorio, refuerza la reconstrucción indiciaria de una relación laboral no registrada, y debió ser valorado con mayor amplitud por el tribunal de grado.

El análisis precedente otorga razón al apelante cuando cuestiona la labor de ponderación del a quo. La prueba producida por la parte actora resulta contundente y convergente. Aun si se considerara que no hay una prueba directa de la relación laboral, el conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, unido a un testimonio presencial, verosímil y detallado, alcanza para desvirtuar la presunción de autonomía invocada por la demandada y activar la presunción del art. 23 de la LCT. La habitualidad, la prestación personal y subordinada, la afectación a medios ajenos, la integración a la cadena productiva y la existencia de jornadas definidas, son notas típicas del contrato de trabajo que invoca el actor.

Frente al cúmulo de estos elementos probatorios, la prueba de la demandada no logra neutralizar las presunciones que se activan a favor del actor ni resulta eficaz para acreditar la figura de una locación de servicios autónoma.

Especial merecen los testimonios de los Sres. Héctor Miguel Aredes, Marcelo Orlando Andrada y Jonatan Rubén Luna (CPD n.º5), todos ellos dependientes de la empresa demandada que se limitaron a negar hechos específicos como la entrega de ropa de trabajo o de teléfonos celulares a choferes. Sin embargo, tales afirmaciones se contradicen con la pericia informática, que constató el uso del celular aportado por el actor con la línea corporativa de la empresa; con la documentación del Registro Automotor, que acredita la autorización formal para conducir un vehículo de titularidad de la firma. Por lo demás, reitero, estas declaraciones no configuran prueba positiva de una locación de servicios, ya que no aportan indicios sobre autonomía, libertad en la ejecución de tareas, ni contraprestación específica por obra, aspectos típicos de dicha figura jurídica regulada por el art. 1251 del CCCN.

Por tanto, y conforme a la prueba producida, corresponde reconocer la existencia de una relación laboral entre el Sr. Coronel y ANPAU SRL, en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

En concordancia con el sentido de mi voto, procede también el agravio que cuestiona la improcedencia de los rubros indemnizatorios.

7. Atento el alcance de mi pronunciamiento, resulta procedente dictar el pronunciamiento sustitutivo sobre el fondo de la cuestión (Cfr. Art. 129 del CPL).

8. Resumen de pretensiones. Cuestiones controvertidas

El actor demandó a ANPAU SRL por una relación laboral no registrada,

configurando despido indirecto el 11/9/2018. Reclamó \$961.084,48 en concepto de créditos laborales y solicitó la aplicación de la tasa activa del Banco Nación. La demandada negó el vínculo laboral, invocó una locación de servicios eventual en 2016 y planteó pluspetición inexcusable y prescripción parcial.

Por cómo quedó resuelto el recurso de apelación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: A. Prescripción liberatoria; B. Naturaleza jurídica del vínculo entre las partes; C. Extremos de la relación laboral: Fecha de ingreso, encuadramiento convencional, tareas y categoría profesional, extensión de la jornada laboral, remuneración percibida; D. El despido y su justificación. Fecha de egreso; E. Procedencia de los rubros reclamados; F. Intereses; G. Planilla de condena; H.Plus petición; I. Costas; J. Honorarios.

9. Marco probatorio a considerar

A los fines de resolver las cuestiones controvertidas que subsisten en esta instancia, me limitaré a enumerar y valorar exclusivamente aquella prueba que resulte pertinente para su adecuada solución. Esta delimitación tiene carácter estrictamente funcional y no implica, en modo alguno, desconocer o excluir el análisis ya efectuado respecto del resto de la prueba producida, en tanto ha sido debidamente valorada en lo concerniente a la existencia de la relación laboral y a la injuria invocada en su oportunidad. Con tal sentido, tengo a la vista:

- Las comunicaciones epistolares cursadas entre las partes y el informe del Correo Argentino que da cuenta que las copias de las piezas postales presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos (CPA n.º2).

En consecuencia tengo por cierto:

1. Telegrama Laboral N° CD 924821813, expedido el 0/9/2018 y recepcionado el 5/9/2018 mediante el cual el actor intima a su empleadora a: aclarar su situación laboral, cumplir con la dación de tareas, abonar salarios correspondientes al mes de agosto de 2018, el sueldo anual complementario del segundo semestre de 2016, de ambos semestres del año 2017 y del primer semestre del año 2018, vacaciones del año 2017, horas extras correspondientes al segundo semestre de 2016, todo el año 2017 y primer semestre de 2018, así como las diferencias salariales por los períodos comprendidos entre agosto y diciembre de 2016, todo el año 2017 y hasta julio de 2018. Asimismo, exige la entrega de recibos de sueldo en doble ejemplar, con la verdadera fecha de

ingreso y remuneración, y la acreditación de los aportes previsionales y de obra social. También intima a regularizar la relación laboral no registrada, declarando como fecha real de ingreso el 05/08/2016, en la categoría de Auxiliar "B" del CCT 130/75, bajo apercibimiento de considerarse despedido indirectamente por exclusiva culpa del empleador y de accionar por las multas de la Ley 24.013 (arts. 8 y 15).

2. Telegrama Laboral N° CD 924821827, despachado el 4/9/2018 y recepcionado el 5/9/2018 por medio del cual el actor notifica a la AFIP la existencia de una relación laboral no registrada, en los términos del artículo 11 de la Ley 24.013.

3. Carta Documento N° CD 937938458, despachada el 6/9/2018 por la cual el socio gerente de la razón social empleadora, Sr. Cristian R. Adanto, rechaza íntegramente el contenido del telegrama N° CD 924821813, niega la existencia de relación laboral con el actor, así como cualquier obligación derivada de ella, y lo intima a cesar con sus reclamos bajo apercibimiento de iniciarle acciones civiles y penales por los daños que le ocasionaría su accionar.

4. Telegrama Laboral N° CD 924837075, despachado el 11/9/2018 y recepcionado el 12/9/2018, por el cual el actor, en virtud del rechazo de su intimación y la negativa de la relación laboral por parte de la empleadora, se considera despedido indirectamente por exclusiva culpa de esta última. Reitera su intimación para el pago de los conceptos adeudados (salarios, SAC, vacaciones, horas extras, diferencias salariales, recibos en forma, aportes), denuncia las características de su vínculo e intima el pago de indemnizaciones por despido y las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley 24.013.

5. Carta Documento N° CD 909184252, despachada el 17/9/2018, mediante la cual el socio gerente de la empresa demandada rechaza el despido indirecto comunicado por el actor en el telegrama anterior, niega la existencia del vínculo laboral y reitera que no reconocerá obligación alguna derivada de dicha relación.

6. Telegrama Laboral N° CD 769766935, despachado el 18/10/2018 y recepcionado el 19/10/2018, mediante el cual el actor, habiendo transcurrido más de 30 días desde la ruptura del vínculo, intima a la empleadora a efectos de que, en el plazo de dos días hábiles, deposite en la escribanía de la Esc. Ana Gabriela Delloca el certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones, conforme al artículo 80 de la LCT. Además, reitera la intimación de pago de los conceptos

adeudados.

- Copia fiel de la escala salarial vigente durante el período Julio 2016 y Octubre 2018 correspondiente a los empleados de comercio incluidos en el CCT 130/75 remitida por el SEOC (CPA n.º2).

- Informe Boletín Oficial de donde resulta que el contrato social constitutivo de la razón social ANPAU SRL es de fecha 20/4/2009 y que sus socios son María de los Ángeles Echazú y Cristian Ricardo Adanto (CPA n.º2).

- Informe Dirección de Personas Jurídicas de donde resulta que el socio gerente de la razón social ANPAU SRL es Cristian Ricardo Adanto (CPA n.º2).

- Recibos de fecha 20/9/2016 y 17/10/2016 por \$7.500 y \$7.385, reconocidos por el actor en el CPD n.º6, en audiencia del 13/12/2009.

- Prueba testimonial ofrecida por la parte actora (CPA n.º3). Sólo se valorará la declaración del Sr. Diego Ignacio González, por haber sido el único testimonio cuya tacha no fue admitida, manteniéndose así su eficacia probatoria.

- Prueba testimonial ofrecida por la parte demandada (CPD n.º4 y 5). Se considerarán los testimonios de los Sres. Yonatan Rubén Luna, Héctor Miguel Aredes y Marcelo Orlando Andrada.

- Absolución de posiciones de las partes actora y demandada (CPA n.º4 y CPD n.º3).

- Prueba de exhibición de documentación (CPA n.º5). Tengo presente que la razón social accionada omitió exhibir la documentación laboral peticionada.

10. Tratamiento y desarrollo de las cuestiones controvertidas

A. Prescripción liberatoria.

Por razones de orden lógico y procesal, corresponde resolver en primer término la excepción de prescripción liberatoria.

Entre los rubros reclamados por la actora, se incluyen diferencias salariales y horas extras desde Agosto a Diciembre de 2016 y SAC 2º semestre 2016.

La parte demandada opuso excepción de prescripción liberatoria, argumentando que, si la relación laboral denunciada por el actor hubiera finalizado el 11/9/2018, considerando el carácter remunerativo de los rubros reclamados (SAC, Horas Extras y Diferencias Salariales), resulta de aplicación el plazo bienal de prescripción previsto en el artículo 256 de la LCT. En virtud de ello, los créditos correspondientes al período agosto de 2016 se encontrarían prescriptos.

El pedido se ha sustanciado (Cfr. Decreto del 24/7/2019 fj. 127) y la parte actora rechazó la pretensión bajo argumentos que se tienen por reproducidos.

Entiendo que el planteo no puede prosperar.

La excepción de prescripción se refiere al fondo del asunto. Su fundamento radica en razones de seguridad, orden y paz social le interesa al derecho porque con ello se liquidan situaciones inestables impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo, de tal manera se da certeza a los derechos.

En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en el art. 256 de la LCT, disposición que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257 LCT).

En virtud de la aludida remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de derecho ante autoridad judicial (arts. 2545 y 2546 del Cód.Civ. y Com. de la Nación). En este sentido, conviene precisar que el efecto interruptivo de la demanda judicial se configura incuestionablemente con la sola interposición de la misma, sin que resulte necesario la notificación a la parte contraria, ya que la norma legal no exige ese requisito. Asimismo, puede operar la suspensión por el término de seis meses por interpelación fehaciente del titular (art. 2541 del Cód. Civil y Com. de la Nación). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que “La intimación de pago por conceptos adeudados cursada telegráficamente, es idónea para configurar la suspensión de la prescripción liberatoria del 2º párrafo del art. 3986” (hoy art. 2541 del Cód. Civ. Y Comercial) (CSJTuc., sentencia N° 522, 07/6/2.000, Quiroga Rodríguez Nemecio vs. Radac S.A. s/cobro de australes). Para que se produzca el efecto suspensivo de la prescripción, debe tratarse en todos los casos de una “interpelación”, es decir de un reclamo, exigencia o intimación, efectuada en forma auténtica. Entre las causales de suspensión de la prescripción liberatoria, el requerimiento extrajudicial es el que tiene mayor aplicación en el derecho del trabajo. La doctrina ha interpretado el referido artículo 3986 segundo párrafo del Código Civil sosteniendo que no es la

constitución en mora lo que suspende el curso de la prescripción, puesto que el empleador ya se encuentra en mora (artículo 137 LCT) sino la interpelación que debe ser “auténtica”, es decir, entendida como la declaración de voluntad receptiva que despeje toda duda sobre su veracidad y fecha. El reclamo formalizado por el trabajador, cualquiera sea el medio escrito utilizado, debe contener la mayor precisión posible a fin de identificar claramente el objeto de la pretensión, es decir, debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere y cuál es el período al que se alude. De sus términos dependerá que se adquiera el efecto suspensivo o se extinga la acción. En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional. Así, se ha dicho que “La interpelación auténtica: quiere decir documentada, fehaciente, que despeje toda duda sobre la veracidad del reclamo y la fecha de su realización. No se requieren fórmulas sacramentales, sino que se haga tan sólo el categórico e inequívoco requerimiento del pago de la deuda”; “un telegrama que no intima el pago o que sólo menciona diferencias salariales no suspende la prescripción” (CNac.Trab. sala 10, 28/8/1998, Nordenstrom Carlos A. vs. Productos Solmar, LL2000-III-síntesis; Sala 4, 21/7/1995, Sanchez Ramon vs. Club Nautico Hacoaj, JA 1999-III- síntesis).

En cuanto al cómputo del plazo, debe considerarse que el mismo comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, resulta relevante diferenciar que los rubros derivados de la extinción de la relación laboral son exigibles al vencimiento del cuarto día hábil posterior al despido, conforme lo prescripto en los arts. 128 y 255 bis de la LCT, en tanto los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos del art. 128 de la LCT para cada pago mensual de la remuneración.

Como extremo final del plazo prescriptivo se debe tomar la fecha de interposición de la demanda, la que según cargo de Mesa de Entradas fue el 20/11/2018 (Fj. 2 Expte. Digital - Cuerpo I).

En el caso de autos, el actor intimó fehacientemente a la demandada el día 4/9/2018 mediante telegrama obrante a fs. 26/27, lo cual suspendió el curso del plazo de prescripción por seis meses. Posteriormente, el actor interpuso demanda el día 20/11/2018 (fs. 2/20), es decir, dentro del período de suspensión, por lo que dicha presentación interrumpió válidamente el plazo sin que éste hubiera vencido.

Por lo tanto, corresponde verificar si, al día 4/9/2018, ya había transcurrido el plazo de prescripción de dos años respecto de los rubros reclamados por el actor.

- SAC 2° semestre de 2016: El vencimiento de pago conforme al art. 122 LCT operó el 18/12/2016 (día domingo), por lo que computando los cuatro días hábiles que prevé el art. 128 LCT, el empleador incurrió en mora el 23/12/2016. Desde esa fecha hasta el 4/9/2018 transcurrió 1 año, 8 meses y 9 días, por lo que el plazo de dos años no fue alcanzado.

- Horas extras de agosto 2016: Debían abonarse con el salario del mes. Considerando el vencimiento del pago y días inhábiles (3 y 4 de septiembre), el empleador incurrió en mora el 7/9/2016. Desde allí hasta la intimación del 4/9/2018 transcurrió 1 año, 11 meses y 26 días, también sin completar el plazo de prescripción. En este caso, sin perjuicio de lo dicho, deberá estarse a lo resuelto respecto en el apartado E.4 de la presente resolución.

- Diferencias salariales de agosto 2016: Al tratarse de diferencias respecto de la remuneración debida por el mes de agosto, el cómputo de la prescripción inicia en la misma fecha que las horas extras: 7/9/2016, por lo que corresponde el mismo resultado.

En función de lo expuesto, la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada debe ser rechazada en todas sus partes, por cuanto no se verifican los extremos temporales que harían aplicable el instituto. Así lo declaro.

B. Naturaleza jurídica del vínculo entre las partes

Ha quedado determinado que entre las partes existió una relación laboral.

C. Extremos de la relación laboral

- Fecha de ingreso: El actor denunció como tal el 5/8/2016. La carga demostrativa pesaba sobre él. De la prueba producida resulta que el testigo Diego Ignacio Gonzalez respondió "Él ha entrado en el 2016, en agosto, lo sé porque yo lo he visto ahí"; el testigo Luna, ofrecido por la parte demandada, coincide en afirmar que el actor trabajó en agosto de 2016. En éste último caso, el testimonio adquiere preponderancia porque se trata de un ex compañero del actor lo que fortalece la verosimilitud de su relato.

Si bien de las audiencias testimoniales no surge una determinación precisa y uniforme del día exacto de ingreso, ambos testigos coinciden en ubicar al actor desempeñando tareas para la demandada desde agosto de 2016, lo cual permite

inferir, al menos con grado de probabilidad suficiente, que la fecha invocada se corresponde con la realidad efectiva del inicio de la relación. La valoración de esta prueba, a la luz del principio protectorio (art. 9, segundo párrafo, LCT) y conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 40, primer párrafo, CPCT). En este marco, corresponde tener por acreditada la fecha de ingreso denunciada por el actor.

- Fecha de egreso: por cómo ha quedado resuelta la cuestión se tendrá por tal el día 11/9/2018 coincidente con el Telegrama CD 924837075.

- Tareas del actor, encuadramiento convencional, categoría, remuneración. En su demanda el actor señala que cumplía tareas de inventario de stock de mercadería, encargado de depósito, ayudante de encargado, efectuaba depósitos bancarios, compras de repuestos de los vehículos de la firma, chofer, etc. Invoca la categoría profesional de AUXILIAR "B" (Art. 8, CCT 130/75).

El demandado ha reconocido que el actor se desempeñaba como chofer. El testigo Marcelo Orlando Andrada, por su parte, sostuvo que el actor "trabajaba haciendo viajes (...) traía mercadería, entregaba mercadería, y llevaba material hacia el corralón (...)". El testigo Hector Miguel Aredes indicó que "Era chofer, chofer de camión, lo sé porque pertenezco a la empresa". Los testigos Yonatan Rubén Luna y Diego Ignacio González depusieron en igual sentido.

El actor ha probado, además, que en septiembre de 2016, Cristian Ricardo Adanto, en su carácter de Socio Gerente de la firma ANPAU SRL, le otorgó una autorización para conducir vehículos de propiedad de la demandada dentro y fuera del país.

De lo anterior resulta que la tarea efectivamente acreditada es la de chofer y entrega de mercadería.

En ese orden, habiéndose acreditado el Sr. Coronel conducía vehículos y participaba en la descarga de mercadería, corresponde concluir que su encuadramiento convencional que corresponde es el de Auxiliar B del CCT 130/75 (Cfr. Art. 8º como chofer de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento).

- Jornada laboral: el actor invoca una jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 12:30 y 16:00 a 20:30 y los días sábados de 08:00 a 12:30. La tendré por probada. El testigo Diego Ignacio González indicó "Yo lo veía a la

mañana y a veces a la tarde, de lunes a sábados, lo sé porque a veces me lo llevaba los materiales como yo le digo”; “de 08:00 a 12:00 y de 16:30 a 20:30, lo sé porque a veces me llevaba los materiales”; el testigo Andrada, ex compañero de trabajo, sostuvo “El trabajaba haciendo viajes, no tenía horarios, traía mercadería, entregaba mercadería, y llevaba material hacia el corralón, cada vez que le encomendaban el trabajo, cada vez que lo necesitaban, lo sé porque trabajaba conmigo, yo trabajaba con él”; finalmente, el testigo Aredes, también ex compañero de trabajo, sostuvo: “No tenía horarios fijos, se lo citaba cuando había que hacer fletes nada más, para hacer los viajes nada más, prácticamente todos los días, lo sé porque pertenezco a la empresa”.

El artículo 197 de la LCT establece que se entiende por jornada de trabajo “todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio”. Bajo dicha premisa, lo determinante no es únicamente la realización efectiva de tareas, sino la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador, aún durante lapsos de espera o disponibilidad activa.

En el caso de autos, los testimonios citados permiten concluir que el actor cumplía una jornada regular y sostenida. Los testigos Andrada y Aredes, ambos ex compañeros de trabajo, corroboraron que el actor trabajaba todos los días realizando viajes, entregas y traslados de materiales para la empresa, a requerimiento de la misma. Si bien indicaron que “no tenía horario fijo”, ello no desvirtúa la jornada denunciada, sino que refuerza la idea de disponibilidad permanente del actor frente a las necesidades operativas del empleador.

En consecuencia, de los dichos analizados, concordantes, verosímiles y prestados por personas que trabajaron junto al actor o que presenciaban habitualmente su actividad, se tiene por acreditada la jornada invocada en la demanda.

D. El despido y su justificación. Fecha de egreso

Como quedó determinado, en el caso se ha comprobado la existencia de una relación laboral no registrada.

De las comunicaciones cursadas entre las partes resulta que ante la negativa de existencia de relación laboral efectuada por la demandada mediante telegrama laboral N° CD 924837075, fechado el 11/9/2018 y recepcionado el día siguiente, el actor consideró que dicha respuesta constituía una injuria grave que

tornaba imposible la continuación del vínculo, configurando así una causal de despido indirecto atribuible a exclusiva culpa del empleador. En ese contexto, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el telegrama anterior (CD N° 924821813), intimando además a que en el plazo legal de cuatro días hábiles conforme al art. 128 de la LCT se abonaran las acreencias laborales.

De esta forma, la respuesta brindada por el empleador frente al emplazamiento efectuado por el Sr. Coronel, tendiente a que se regularizara su relación laboral y se procediera a su registración conforme a derecho, configuró una injuria de entidad suficiente para justificar el despido indirecto. La negativa de la demandada evidenció una clara intención de eludir sus deberes legales, vulnerando de manera palmaria el principio de conservación del contrato de trabajo consagrado en el artículo 10 de la LCT. Tal conducta importa una violación al deber de obrar de buena fe (arts. 62 y 63 LCT), y demuestra la ausencia de voluntad real por parte del empleador de sanear la situación registral del vínculo.

En este contexto, la decisión del actor de considerarse despedido aparece plenamente justificada. Desde la jurisprudencia se ha dicho que “La negativa de la relación laboral constituye injuria suficiente, pues violenta el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el Art. 78 LCT, cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), imposibilita la continuidad del vínculo y justifica la situación de despido en la que se colocó el actor” (Cám. Trab., Sala 1, “Moreno César Armando y Otros vs. Hotel Libertad y Otros s/ cobros”, sentencia 234, 8/11/2013).

En consecuencia, siendo ajustado a derecho la extinción del vínculo mediante el despido indirecto descripto (art. 246 LCT), entiendo que se verifican los extremos previstos en el art. 242 y 243 LCT por lo cual se tornan procedentes las indemnizaciones derivadas de éste y reclamadas en la demanda por el Sr. Fernández. Así lo declaro.

E. Procedencia de los rubros reclamados: Corresponde tratar lo concerniente a la procedencia de los rubros y montos reclamados (art. 214 inc. 6 del CPCC, supletorio al fuero):

Reclamo salarial:

1. Salarios adeudados. El actor reclama el salario del mes de agosto de 2018 y 11 días del mes de septiembre de 2018. El rubro procede por haberse

comprobado la prestación del servicio y no encontrarse acreditado su pago (Arts. 103, 126, 128 y ccts. de la LCT).

2. Vacaciones no gozadas año 2017: En atención a la fecha del despido (11/9/2018), no corresponde su pago (Cfr. Arts. 157 y 162 de la LCT).

3. SAC correspondiente al 2° Semestre del Año 2.016, al 1° Semestre del Año 2.017, al 2° Semestre del Año 2.017 y al 1° Semestre del Año 2.018. El rubro procede por no encontrarse acreditado su pago (Arts. 121, 122, 123 LCT).

4. Horas extras. En relación al reclamo por horas extraordinarias, el actor sostuvo que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 12:30 y de 16:00 a 20:30, y los sábados de 08:00 a 12:30, lo que implicaría, en principio, la prestación de servicios en exceso de la jornada legal ordinaria prevista en el artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo, que fija un máximo de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. En particular, durante los días lunes a viernes, el actor habría laborado nueve (9) horas diarias, es decir, una hora diaria en exceso. De haberse acreditado, dichas horas deberían ser remuneradas con el recargo del 50% conforme al artículo 201 de la LCT.

Sin embargo, la prueba producida en autos no resulta suficiente para tener por acreditada la prestación efectiva de las horas extraordinarias denunciadas. El testigo Diego Ignacio González expresó: “Yo lo veía a la mañana y a veces a la tarde, de lunes a sábados”; “de 08:00 a 12:00 y de 16:30 a 20:30, lo sé porque a veces me llevaba los materiales”. Por su parte, Andrada, ex compañero de trabajo, manifestó: “Trabajaba haciendo viajes, no tenía horarios, traía mercadería, entregaba mercadería, y llevaba material hacia el corralón (...) lo sé porque trabajaba conmigo”. Finalmente, Aredes, también ex compañero, sostuvo: “No tenía horarios fijos, se lo citaba cuando había que hacer fletes, prácticamente todos los días, lo sé porque pertenezco a la empresa”.

Como se advierte, los testimonios no permiten reconstruir con certeza el quantum de horas laboradas en exceso ni establecer la habitualidad o frecuencia de su prestación, lo cual impide tener por configurado el presupuesto fáctico que justificaría el pago de horas extras. Adhiero al criterio que entiende que la prueba de las horas extraordinarias corresponde al trabajador y que esta debe ser clara, precisa y fehaciente, tanto respecto de la realización del servicio como del tiempo en que se prestó, no siendo suficientes meras presunciones (CSJTuc., sentencias n.º 89, 7/03/2007 y n.º 975 del 14/12/2011; CNAT, Sala I, sentencias del

29/04/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-).

Por consiguiente, y no habiendo acreditado el actor cumplir una jornada superior a la legal para su categoría, el reclamo por horas extraordinarias no puede prosperar.

Cabe aclarar que, si bien la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que, “demostrada la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, incumbía al empleador -por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba- acreditar que el quantum fue inferior al denunciado, en tanto es quien detenta los poderes de organización y dirección que le permiten generar y conservar los registros necesarios para probar el tiempo efectivamente laborado” (CNTrab., Sala III, “Echegaray, Valeria Alejandra c/ Blanquiceleste S.A. y otro s/ despido”, 31/08/2012, DT 2013 (marzo)), dicho criterio parte de la base de una prestación de servicios extraordinarios suficientemente acreditada. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dicho que “la inversión de la carga probatoria no resulta caprichosa, sino que parte de la acreditación de la prestación de horas extras mediante otros elementos de convicción, a lo que se suma la falta de exhibición por parte del empleador de la documentación laboral y contable relativa a la jornada” (CSJTuc., “Porcel, Fanny E. c/ La Lugenze S.R.L. s/ Despido”, sentencia n.º 1267, 17/12/2014). En el presente caso, tales extremos no se han verificado con el grado de certeza exigido, razón por la cual corresponde desestimar el rubro reclamado.

5. Diferencias Salariales. Por cómo ha quedado resuelta la cuestión, tengo por probado que la razón social accionada abonaba al actor un salario inferior al que correspondía conforme el convenio colectivo aplicable a la especie. La única prueba en tal sentido se corresponde con los recibos reconocidos por el actor por un total de \$7.500 y \$7358 de los días 17/10/2016 y 20/9/2016.

Por lo demás, la compulsa del apartado F (fs. 9/10 del escrito de demanda) muestra que el actor ha efectuado su reclamo en forma precisa y discriminada. En consecuencia, corresponde admitir el rubro por los períodos reclamados y con base en la categoría y CCT indicado en la presente resolución.

Reclamo indemnizatorio derivado del distracto:

1. Indemnización por antigüedad: Resulta procedente atento a lo tratado y por no encontrarse acreditado su pago (arts. 245 y 246 de la LCT).

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Resulta procedente atento a lo

tratado y según lo prescripto (arts. 231 y 232 de la LCT).

3. Integración mes de despido: Resulta procedente por cuanto el día de la denuncia del contrato de trabajo no coincide con el último día del mes (art. 233 de la LCT).

4. Vacaciones proporcionales año 2018. Resulta procedente toda vez que la denuncia del contrato de trabajo se efectuó el 11/9/2018 (Art. 151, 155 inc. a y 156 de la LCT).

5. SAC proporcional año 2018 y su incidencia en el preaviso: Resulta procedente de acuerdo con el Art. 123 de la LCT y con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sentencia 835 del 17/10/2013) y en tanto, no se encuentra acreditado su pago.

6. SAC sobre integración mes de despido: Resulta procedente este rubro de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo “Luna Gabriel vs Castillo SACIFIA” (sentencia 835 del 17/10/2013).

7. SAC sobre vacaciones proporcionales: no corresponde el pago del mismo porque se trata de una indemnización. Al respecto, la jurisprudencia mayoritaria tiene dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNTrab. Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel S.A. y otros/despidos”)

Indemnizaciones agravadas.

1. Art. 8 de la Ley 24.103: La razón social demandada omitió registrar la relación laboral que la vinculaba con el actor. En virtud de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N.º 24.013, el empleador que incumple con la registración del contrato de trabajo debe abonar al trabajador una indemnización equivalente al 25% de las remuneraciones devengadas desde el inicio de la relación, calculadas conforme los valores actualizados por la normativa aplicable. En el caso, mediante Telegrama CD 924821813 del 4/9/2018, la parte actora intimó a la empleadora a regularizar la relación laboral no registrada desde el 5/8/2016, exigió la correcta registración y el pago de salarios, SAC, vacaciones, horas extras, diferencias salariales, entrega de recibos, acreditación de aportes (arts. 8 y 15, Ley 24.013). Además mediante Telegrama CD 924821827 de igual fecha

notificó a la AFIP sobre la existencia de relación laboral no registrada, conforme al art. 11 de la Ley 24.013. En consecuencia, y habiéndolo cumplido los presupuestos legales, corresponde tener por configurado el agravante indemnizatorio previsto en la Ley N.º 24.013, resultando procedente su imposición.

2. Artículo 15 de la Ley N.º 24.013: El citado precepto legal dispone, en lo pertinente, que en caso de que el empleador despidiese sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que éste le hubiere cursado, de modo justificado, la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido. La sanción tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien, poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJT, sent. 261 del 14/4/2005, "Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos"). En el caso de autos el rubro corresponde debido a que se encuentra acreditado que la parte demandada no registró la relación laboral desde su inicio, que el actor cursó intimación fehacientemente en tal sentido y que el despido indirecto operó dentro del plazo legal.

3. Art. 2 de la Ley N.º 25.323. En los términos de la norma las indemnizaciones por despido (incluidas las previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT) se incrementan en un 50% cuando el empleador, pese a haber sido debidamente intimado, no las abona y el trabajador se ve obligado a iniciar acciones judiciales para percibir las. En el caso corresponde admitirla, toda vez que el actor intimó en forma fehaciente a la empleadora al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, mediante el telegrama laboral CD 769766935, despachado el 18/10/2018, luego de vencido el plazo legal de cuatro días hábiles previsto por el artículo 255 bis de la LCT para que el empleador incurra en mora. Tal intimación reúne los requisitos exigidos por la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en tanto fue expresa, clara,

concreta y oportuna (cfr. CSJT, sentencia n.º 458, 04/07/2011, 'Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán').”En virtud de ello, y habiendo el trabajador promovido la presente acción para obtener el pago omitido, corresponde reconocerle el agravamiento indemnizatorio.

4. Art. 80 de la LCT. La norma establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto No 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En el caso traído a estudio, resulta procedente este rubro pues se encuentra acreditado que mediante Telegrama Laboral N° CD 769766935, impuesto el 18/10/2018 y recepcionado el 19/10/2018, habiendo transcurrido el plazo de treinta días corridos contados desde la denuncia del contrato de trabajo, el accionante intimó la razón social demandada a efectos que deposite en la Escribanía de titularidad de la Escribana Ana Gabriela Delloca, con domicilio en la calle General Paz N° 485 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, el certificado de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del Art. 80 de la LCT (según Ley N° 25.345) y acredite el depósito de aportes previsionales y contribuciones por cuota sindical y obra social efectuados por el tiempo de duración de la relación laboral, por el verdadero salario percibido, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales con fundamento en los Arts. 80 y 132 bis de la LCT (según Ley N° 25.345 y su Dto. Reglam. N° 146/2001). Bajo tales

premisas, encontrándose negada la relación laboral y por lo tanto la omisión de la accionada resulta procedente la sanción.

Resulta también admisible la pretensión del actor para la entrega efectiva de la documentación de acuerdo a las condiciones reales de labor declaradas en la presente resolución. En el término de 10 días de notificada la presente la demandada deberá hacer entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT con relación al tiempo efectivamente trabajado para ella teniendo en cuenta los parámetros declarados en este fallo en relación a sus tareas, categoría y remuneración, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

5. Art. 275 de la LCT. El actor solicita justifica su pedido en que la razón social demandada negó la existencia de una relación laboral y la mantuvo sin registración toda su vigencia abonando al trabajador una remuneración evidentemente inferior a la que por convenio regía.

El artículo 275 de la LCT establece que, cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta procesal del empleador que resulte vencido total o parcialmente en juicio, el juez podrá aplicar hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales.

Sobre el alcance de estos conceptos, la doctrina ha definido con precisión sus elementos constitutivos. Carlos Alberto Etala sostiene que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión (Cfr. Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744, t. 2, comentario al art. 275, p. 391, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011).

Aplicando tales conceptos al caso de autos, cabe señalar que, si bien la demandada ha sido vencida en juicio, la sola circunstancia de que sus defensas hayan resultado desestimadas no permite, por sí sola, concluir la existencia de temeridad o malicia. El despido y las incidencias procesales suscitadas, aún adversas, no exhiben una conducta manifiestamente irrazonable ni la intención de

entorpecer el proceso, sino que deben interpretarse como parte del legítimo ejercicio del derecho de defensa.

Por ello, no corresponde hacer lugar a la aplicación del agravamiento de intereses previsto en el artículo 275 de la LCT.

Para la base de cálculo deberá considerarse la escala salarial aportada por SEOC, obrante en CPA n.2.

F. Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago, conforme lo establece el art. 128 y 149 de la LCT.

Sobre la determinación de la tasa de interés aplicable tengo presente que la parte actora ha solicitado la aplicación de la tasa activa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (Cfr. Punto "II Promuevo demandada"). En consecuencia, según doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido" (Sentencia n.º1572, 12/11/2024), a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena he de estar a la tasa pedida por la parte actora.

G. Planilla de condena:

Ingreso: 05/08/2016

Egreso: 11/09/2018

Categ.: Auxiliar "B" CCT 130/75

Haberes s/CCT 130/75

Básico	\$ 22.276,34
Antigüedad	\$ 445,53
Presentismo	<u>\$ 1.893,49</u>
Total	\$ 24.615,36

1) Indemnización por Antigüedad

\$ 24.615,36 x 2 \$ 49.230,71

2) Indemnización Sustitutiva del Preaviso

\$ 24.615,36 \$ 24.615,36

3) SAC s/Preaviso

\$ 24.615,36 / 12 \$ 2.051,28

4) Haberes 11 ds. Sep/18

\$ 24.615,36 / 30 x 11 ds. \$ 9.025,63

5) Integración Mes de Despido

\$ 24.615,36 / 30 x 19 ds. \$ 15.589,73

6) SAC s/Integración Mes de Despido

\$ 15.589,73 / 12 \$ 1.299,14

7) SAC prop.2ºsem/18

\$ 24.615,36 / 360 x 71 ds. \$ 4.854,70

8) Vacaciones prop./18

\$ 24.615,36 / 25 x 14 ds.x 251/360 \$ 9.610,93

9) Indemnización Art.8 LNE

\$ 24.615,36 x 25 ms / 4 \$ 153.845,97

10) Indemnización Art.15 LNE

(\$49.230,71 + \$ 24.615,36 + \$15.589,73) \$ 89.435,79

11) Indemnización Art.2 Ley 25323

(\$49.230,71 + \$ 24.615,36 + \$15.589,73) x 50% \$ 44.717,90

12) Indemnización Art.80 LCT

\$ 24.615,36 x 3 ms. \$ 73.846,07

Total \$ rubros 1) a 12) \$ 478.123,20

Interés Tasa Activa BNA dde.18/09/18 al 30/06/25

\$ 478.123,20 x 409,84% \$ 1.959.540,12

Total \$ rubros 1) a 12) reexp.al 30/06/25 \$ 2.437.663,32

13) Haberes y SAC Adeudados

<u>Período</u>	<u>Importe</u>	<u>% T.Activa al 30/06/25</u>	<u>\$ Intereses al 30/06/25</u>	<u>Total \$ reexp al 30/06/25</u>
2ºSAC/16 prop.	\$ 5.791,21	456,59	\$ 26.442,09	\$ 32.233,30
1ºSAC/17	\$ 8.327,37	444,69	\$ 37.030,96	\$ 45.358,32
2ºSAC/17	\$ 10.092,77	432,53	\$ 43.654,24	\$ 53.747,00
1ºSAC/18	\$ 11.657,15	418,38	\$ 48.771,16	\$ 60.428,31
ago-18	\$ 24.615,36	411,24	\$ 101.228,21	\$ 125.843,57
Total \$ rubro 13) reexp.al 30/06/25				\$ 317.610,50

14) Diferencias Salariales

<u>Período</u>	<u>Debió Percibir</u>	<u>Percibió s/demanda</u>	<u>Diferencias</u>
----------------	---------------------------	-------------------------------	--------------------

ago-16 prop.	\$ 11.981,82	\$ 8.000,00	\$ 3.981,82
sep-16	\$ 14.378,18	\$ 8.000,00	\$ 6.378,18
oct-16	\$ 14.378,18	\$ 8.000,00	\$ 6.378,18
nov-16	\$ 14.378,18	\$ 8.000,00	\$ 6.378,18
dic-16	\$ 14.378,18	\$ 8.000,00	\$ 6.378,18
ene-17	\$ 15.216,91	\$ 10.000,00	\$ 5.216,91
feb-17	\$ 15.216,91	\$ 10.000,00	\$ 5.216,91
mar-17	\$ 15.216,91	\$ 10.000,00	\$ 5.216,91
abr-17	\$ 16.654,73	\$ 10.000,00	\$ 6.654,73
may-17	\$ 16.654,73	\$ 10.000,00	\$ 6.654,73
jun-17	\$ 16.654,73	\$ 10.000,00	\$ 6.654,73
jul-17	\$ 18.320,21	\$ 10.000,00	\$ 8.320,21
ago-17	\$ 18.503,41	\$ 10.000,00	\$ 8.503,41
sep-17	\$ 18.503,41	\$ 10.000,00	\$ 8.503,41
oct-17	\$ 18.503,41	\$ 10.000,00	\$ 8.503,41
nov-17	\$ 20.185,53	\$ 10.000,00	\$ 10.185,53
dic-17	\$ 20.185,53	\$ 10.000,00	\$ 10.185,53
ene-18	\$ 20.521,96	\$ 15.000,00	\$ 5.521,96
feb-18	\$ 20.858,38	\$ 15.000,00	\$ 5.858,38
mar-18	\$ 21.194,32	\$ 15.000,00	\$ 6.194,32
abr-18	\$ 23.314,29	\$ 15.000,00	\$ 8.314,29
may-18	\$ 23.314,29	\$ 15.000,00	\$ 8.314,29
jun-18	\$ 23.314,29	\$ 15.000,00	\$ 8.314,29
jul-18	\$ 23.314,29	\$ 15.000,00	\$ 8.314,29

<u>Período</u>	<u>Diferencias</u>	<u>% T.Activa al 30/06/25</u>	<u>\$ Intereses al 30/06/25</u>	<u>Total \$ reexp al 30/06/25</u>
ago-16 prop.	\$ 3.981,82	465,38	\$ 18.530,58	\$ 22.512,40
sep-16	\$ 6.378,18	462,82	\$ 29.519,49	\$ 35.897,67
oct-16	\$ 6.378,18	460,48	\$ 29.370,24	\$ 35.748,42
nov-16	\$ 6.378,18	458,29	\$ 29.230,56	\$ 35.608,74
dic-16	\$ 6.378,18	456,19	\$ 29.096,62	\$ 35.474,80
ene-17	\$ 5.216,91	454,06	\$ 23.687,90	\$ 28.904,81
feb-17	\$ 5.216,91	452,13	\$ 23.587,22	\$ 28.804,13
mar-17	\$ 5.216,91	450,14	\$ 23.483,40	\$ 28.700,31
abr-17	\$ 6.654,73	448,12	\$ 29.821,18	\$ 36.475,91
may-17	\$ 6.654,73	446,2	\$ 29.693,41	\$ 36.348,14
jun-17	\$ 6.654,73	444,24	\$ 29.562,97	\$ 36.217,70
jul-17	\$ 8.320,21	442,27	\$ 36.797,79	\$ 45.118,00
ago-17	\$ 8.503,41	440,28	\$ 37.438,81	\$ 45.942,22
sep-17	\$ 8.503,41	438,39	\$ 37.278,10	\$ 45.781,51
oct-17	\$ 8.503,41	436,3	\$ 37.100,38	\$ 45.603,79
nov-17	\$ 10.185,53	434,18	\$ 44.223,53	\$ 54.409,06
dic-17	\$ 10.185,53	431,96	\$ 43.997,42	\$ 54.182,95
ene-18	\$ 5.521,96	429,77	\$ 23.731,73	\$ 29.253,69
feb-18	\$ 5.858,38	427,59	\$ 25.049,85	\$ 30.908,23
mar-18	\$ 6.194,32	425,43	\$ 26.352,50	\$ 32.546,82

abr-18	\$ 8.314,29	423,01	\$ 35.170,28	\$ 43.484,57
may-18	\$ 8.314,29	420,48	\$ 34.959,93	\$ 43.274,22
jun-18	\$ 8.314,29	417,81	\$ 34.737,94	\$ 43.052,23
jul-18	\$ 8.314,29	414,67	\$ 34.476,87	<u>\$ 42.791,16</u>
Total \$ rubro 14) reexp.al 30/06/25				\$ 917.041,45

Resumen Condena

Rubros 1) a 12)	\$ 2.437.663,32
Rubro 13)	\$ 317.610,50
Rubro 14)	<u>\$ 917.041,45</u>
Total \$ al 30/06/25	\$ 3.672.315,27

H. Plus petición excusable

Corresponde rechazar el planteo. Esta vocalía ha dicho que no puede considerarse plus petitio de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda (Cám. Trab. Sala 1, ""Díaz José Victorio vs. Villalba Ines Veronica Y Otro S/Cobro De Pesos", sentencia n.º 52, 26/6/2009).

I. Costas de primera instancia.

Adhiero al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que ha definido que la calidad de vencido no se determina por un análisis aritmético de los rubros admitidos o rechazados, sino a partir de una visión integral del proceso (CSJT, sentencia n.º 699, 23/08/2012, entre otras). Es vencido quien ve frustrada su posición procesal frente a la de su contraparte, aun cuando obtenga algún resultado parcial favorable.

En tal sentido, el principio objetivo de la derrota que rige la imposición de costas no se ve alterado por el hecho de que la demanda no haya prosperado en su totalidad. La accionada debe considerarse parte vencida, ya que la actora obtuvo reconocimiento sustancial de su pretensión, lo que justifica el resarcimiento de los gastos en que debió incurrir para hacer valer su derecho. Por ello, las costas de la instancia deben imponerse a la demandada (Cfr. Arts. 49 CPL y 60, 61 CPCC, aplicables supletoriamente por el art. 824 de la Ley 9.531).

J. Honorarios de primera instancia. Procede en esta oportunidad regular los

honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/06/5025 la suma de \$3.672.315,27.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ por su actuación en el doble carácter por el actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$796.892,40 (pesos setecientos noventa y seis mil ochocientos noventa y dos con 40/100)(14%+55%); y por las reservas hechas en fechas 27/12/18, 08/05/20, 08/05/20 y 08/05/20 la suma de \$79.689,20 (pesos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con 20/100)(14% s/796.892,40) por cada una.

2) Al letrado Alejandro Jesús ROBLES por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$569.208,90 (pesos quinientos sesenta y nueve mil doscientos ocho con 90/100) (10%); y por las reservas hechas en fechas 26/02/21, 08/06/21 y 06/05/21 la suma de \$56.920,90 (pesos cincuenta y seis mil novecientos veinte con 90/100) (10% s/569.208,90).

3) A la perito Ingeniera en Sistema de Informática Marcela MACHADO por el informe pericial rendido en autos la suma de \$110.169,40 (pesos ciento diez mil ciento sesenta y nueve con 40/100)(3%).

11. Costas de segunda instancia. Las costas de la segunda instancia se imponen a la demandada, quien ha resultado vencida (Cfr. arts. 49 CPL, 60, 61 y 62 del CPCC, aplicables supletoriamente conforme al art. 824 de la Ley 9.531).

12. Honorarios de segunda instancia.

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$796.892,40 para el

letrado Fernández y \$569.208,90 para el letrado Robles.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora la suma de \$278.912,30 (pesos doscientos setenta y ocho mil novecientos doce con 30/100)(35% s/796.892,40), y 2) al letrado Alejandro Jesús ROBLES por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora la suma de \$142.302,20 (pesos ciento cuarenta y dos mil trescientos dos con 20/100)(25% s/569.208,90).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.ADMITIR el recurso de apelación deducido por el actor, Daniel Hugo Coronel, en contra de la sentencia dictada el 9/8/2022, por el Juzgado del Trabajo n.º1, según lo considerado; dictando, en consecuencia la siguiente substitutiva: **"I) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por VÍCTOR HUGO CORONEL, D. N.I. n.º 25.331.637, CUIL n.º 20-25331637-4, de nacionalidad argentina, soltero, desempleado, con domicilio real en Manzana "B", Casa N° 18 -Barrio Ampliación 200 Viviendas- de la ciudad de Famaillá, Provincia de Tucumán, en contra de ANPAU SRL (CUIT n.º 30-71114418-4), con domicilio en calle Alberdi n.º 496 de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a la accionada a que, firme la presente, abone al actor en el término de 10 días el monto total de \$3.672.315,27 (pesos tres millones seiscientos setenta y dos mil trescientos quince con 27/100), en concepto de Salarios Adeudados (mes de agosto del año 2.018 y 11 días del mes de septiembre del año 2.018), Sueldo Anual Complementario (2º Semestre 2.016, 1º y 2º Semestre Año 2.017 y 1º Semestre Año 2.018), Diferencias Salariales (Agosto a Diciembre año 2.016, Enero a Diciembre Año 2.017 y Enero a Julio Año 2.018), indemnización por antigüedad, indemnización substitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales (Año 2.018), SAC**

Proporcional, SAC S/Preaviso, SAC S/Integración mes de despido, SAC S/Vacaciones proporcionales, Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013, 2 de la Ley N° 25.323, 80 de la LCT. **II) RECHAZAR** el rubro reclamado en concepto de vacaciones 2017, horas extras y SAC sobre vacaciones, según lo considerado. **III) INTIMAR** a la demandada para que en el plazo perentorio e improrrogable de 10 días de notificada la presente haga entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT con relación al tiempo efectivamente trabajado para ella teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente resolutive en relación a las tareas y su categoría y remuneración, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento, conforme lo considerado; **IV) COSTAS** de la instancia de grado: a la demandada, conforme lo considerado; **V) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ las sumas de \$796.892,40 (pesos setecientos noventa y seis mil ochocientos noventa y dos con 40/100), \$79.689,20 (pesos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con 20/100), \$79.689,20 (pesos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con 20/100), \$79.689,20 (pesos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con 20/100) y \$79.689,20 (pesos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve con 20/100); 2) al letrado Alejandro Jesús ROBLES Rafael las sumas de \$569.208,90 (pesos quinientos sesenta y nueve mil doscientos ocho con 90/100), \$56.920,90 (pesos cincuenta y seis mil novecientos veinte con 90/100), \$56.920,90 (pesos cincuenta y seis mil novecientos veinte con 90/100) y \$56.920,90 (pesos cincuenta y seis mil novecientos veinte con 90/100); y 3) a la perito Ingeniera en Sistema de Informática Marcela MACHADO la suma de \$110.169,40 (pesos ciento diez mil ciento sesenta y nueve con 40/100). **VI. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase la planilla fiscal y (art.13 Ley 6204). **VII. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores. **VIII. COMUNÍQUESE** la presente, una vez firme y ejecutoriada, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex Administración Federal de Ingresos Públicos) (cf. arts. 17 de la Ley N°24013, 44 y 46 de la Ley N°25345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15). **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER”;** **II. COSTAS DE LA ALZADA:** en la forma considerada; **III. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Christian Aníbal FERNÁNDEZ la suma de \$278.912,30 (pesos doscientos setenta

y ocho mil novecientos doce con 30/100) y 2) al letrado Alejandro Jesús ROBLES actora la suma de \$142.302,20 (pesos ciento cuarenta y dos mil trescientos dos con 20/100); **IV.** Firme la presente, por secretaría remítase los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA

GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

INA M. AGÜERO HINZ

cabm